

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 05 de marzo de 2024

PROCESO:	VERBAL -PETICIÓN DE HERENCIA-
DEMANDANTE:	MARINO JIMÉNEZ PATIÑO
DEMANDADOS:	CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN Y OTROS en calidad de herederos de la finada MARIELA JIMÉNEZ DE GARZÓN
RADICADO:	170133112001 2023-0014200

Se encuentra a despacho este conflicto, con la nota secretarial de que la parte actora solicita el emplazamiento de la codemandada CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN.

El fundamento de su rogativa, la hace descansar en lo siguiente:

“Según conversación con el señor JAIRO GARZON JIMEZ, hijo de la señora CELIA JIMENEZ DE GARZON (demandada), me informó vía Whatsapp sin más detalles que su señora madre vivía en la ciudad de Medellín; que su señora madre iba a cumplir 93 años de edad, y que el Apartamento 301 y el Local 202 de propiedad de la señora madre Celia Jiménez de Garzón, lo estaban arreglando y que por consiguiente estaba desocupado.

Las varias conversaciones que se han tenido desde mi número Whatsapp: 3108018912, con el numero Whatasapp: 3102148645, del señor Jairo Garzón Jiménez, me ha manifestado en forma clara y evidente lo antes mencionado, hasta el punto de enviarme desde su correo electrónico: jgarzon2001@yahoo.com a mi correo electrónico: hepam7@yahoo.es las fotos de los arreglos que se están desarrollando en el apartamento y local de propiedad de la señora Celia Jiménez de Garzón”.

De entrada, se negará la petición en análisis, con sostén en estas,

DIRECTRICES:

1. Premisas normativas

Cuando se suministra dirección física de la persona que sea convocada como demandada en un litigio, el enteramiento del auto admisorio y su traslado, se deben guiar por lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso, y al cumplir con el derrotero delineado en tales postulados jurídicos se entiende integrado el contradictorio.

La negativa del emplazamiento reclamado, se cimenta en que no se ha direccionado la práctica de la notificación personal a la codemandada

mencionada conforme a lo plasmado en el artículo 291 del estatuto procesal citado, y para llegar a ordenar el emplazamiento, hay que acatar lo dispuesto en el numeral 4, cuyo tenor literal es como sigue:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Se memora que las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por las funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, esto se desprende del artículo 13 ibídem.

2. Caso en Examen

Es imperioso decir, que ha sido un desgaste judicial los varios intentos en que el apoderado judicial del extremo activo ha expuesto para tener por notificada a la mencionada contraparte. Se le ha explicado la forma en que debe cumplir con la notificación, y sigue dilatando con peticiones improcedentes como la que se analiza.

Nótese que menciona apartamento 301 y el local 202 de propiedad de la señora **CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN**, sin saberse la razón de esto, y hace otros comentarios que ha tenido con el hijo de la señora, donde le dice que vivía en Medellín, y si la dirección para notificaciones ha cambiado, debe informarlo así al despacho, para autorizar la notificación a la nueva dirección como lo enseña el primer inciso del numeral 3 del artículo 291 en mientes.

Aunado a lo anterior, es pertinente recordarle a la parte demandante que es obligación de esta Funcionaria el garantizar la concurrencia de cada una de las partes dentro del litigio; y más en este caso donde se evidencia que hasta el momento no se ha agotado en debida forma la notificación de una de las codemandadas, a las direcciones reportadas por la misma parte para su notificación; lo que ratifica la improcedencia de la solicitud elevada en este sentido.

Corolario de lo plasmado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de la codemandada **CELIA JIMÉNEZ DE GARZÓN**, por lo sustanciado anteladamente.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora siga las normas procesales pertinentes para lograr la integración del contradictorio con la mencionada demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aacfcc04f31d1e16639cde4bcfd00b2436bef920db4489c043415f1dec000ba**

Documento generado en 05/03/2024 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>